

ENTRADA N° 41478-2020

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ORDÓÑEZ HUETE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL COMÚN POR PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTO POR CÉSAR ALEXANDER DE GRACIA GAMBOA VS. CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Gregorio Ordóñez Huete, actuando en representación de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**, ha presentado Recurso Extraordinario de Casación Laboral contra de la **Sentencia de 25 de junio de 2020**, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Común por Pago de Prima de Antigüedad promovido por el trabajador César Alexander de Gracia Gamboa.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Proceso en estudio, tiene su génesis con la Demanda Laboral por Pago de Prima de Antigüedad, interpuesta por César Alexander de Gracia Gamboa, contra la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**, ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala.

En ese orden de ideas, y para lograr una mejor aproximación al tema en estudio, mediante la **Sentencia No. 31 de veintisiete (27) de septiembre de**

dos mil diecinueve (2019), el citado Juzgado de Trabajo resolvió **Absolver** a la sociedad amparista del reclamo de prima de antigüedad interpuesto por el señor César Alexander De Gracia Gamboa.

Así las cosas, la decisión adoptada, fue objeto de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, Instancia que emitió la **Sentencia de 25 de junio de 2020**, acusada en el Recurso Extraordinario de Casación Laboral bajo estudio, en la que resolvió que, **PREVIA REVOCATORIA** de la **Sentencia No. 31 de 27 de septiembre de 2019**, se **CONDENARA** a la Sociedad **CONSTRUCTORA URBANA S.A., (CUSA)**, a pagarle al trabajador reclamante la suma de nueve mil doscientos sesenta y cinco balboas con 33/100 (B/.9,265.33), en concepto de Pago por Prima de Antigüedad. (Cfr. fojas 158-167 del expediente laboral).

Visto lo anterior, con el presente Recurso de Casación Laboral, la sociedad accionante pretende la revocatoria de la Resolución recurrida, y en su defecto, se absuelva a la Sociedad demandada de la reclamación en concepto de Pago por Prima de Antigüedad.

Es oportuno advertir, que de la Acción presentada, se le corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que el mismo hiciera uso de sus Derechos y se opusiera al mismo.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El Licenciado Gregorio Ordóñez Huete, apoderado de **CONSTRUCTORA URBANO S.A., (CUSA)**, presenta el Recurso Extraordinario de Casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los siguientes artículos:

a. Los artículo 77 (numeral 3) 224 y 279 del Código de Trabajo, que en ese orden, establecen que la relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido, cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste al pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende, por la cantidad y duración total de los contratos, que existe la

intención de encubrir una relación indefinida; que a la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad; que se entiende por obras o actividades de construcción las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación, la demolición, movimiento de tierra y la edificación de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrico (Cfr. foja 3 y 4 del expediente judicial);

b. Los artículos 14 y 15 la Ley N° 72 de 15 de diciembre 1975, “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo”, que sucesivamente señalan, entre otras cosas, que se podrán celebrar contratos para obra determinada y/o fases correspondientes que comprendan la realización de iguales tareas en más de una construcción; que cuando se trata de contratos por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondiente, en obras y actividades de construcción, no se les aplicará lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial); y

c. El artículo 1 de la Ley N° 13 de abril de 1982, “Por la cual se toman medidas de carácter laboral, relacionadas con el contrato de trabajo en la construcción”, según el cual, los contratos por obra determinada en fase correspondiente o a tiempo definido en obras y actividades de construcción definidas en el artículo 279 del Código de Trabajo, obligan al empleador al pago de una aporte correspondiente al 6% de la totalidad de los salarios percibidos durante la realización del trabajo, y será entregado directamente al trabajador, a partir de la terminación de la relación laboral (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Así las cosas, en cuanto a la infracción de los normas aducidas, el activador jurisdiccional, señala que en la Sentencia recurrida, se aplicó de manera indebida el artículo 77 (numeral 3) de la excerta laboral, en virtud que, a su juicio, existe una norma de carácter especial; es decir, el artículo 14 de la Ley

72 de 15 de diciembre de 1975, que establece la no aplicación del artículo 77 citado, a las relaciones de trabajo constituidas por tiempo definido u obra determinada o fase correspondiente, en obras y actividades de construcción (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Se aduce también, la infracción del artículo 15 la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975, indicando, que en su texto se preceptúa, entre otra cosa, cuando se trata de contratos por tiempo definido u obra determinada o fase correspondiente, en obras y actividades de construcción, no se aplicará lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En ese sentido, y al sustentar la infracción del artículo 224 del Código de Trabajo, la parte actora reitera, que si bien, la norma indicada regula exclusivamente las relaciones laborales que se desprenden de los contratos de trabajo por término indefinido; sin embargo, su tenor literal no rige para las relaciones de trabajo de la industria de construcción por tiempo definido (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

A su vez, estima que ha sido vulnerado el artículo 279 el Código de Trabajo, en concepto de violación directa, por omisión, puesto que, a su juicio, no se aplicó lo expresado en la Legislación Especial contenida en la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975, en cuanto al carácter laboral de la contratación que rige la actividad de trabajo por obra determinada.

Finalmente, aduce como infringido el artículo 1 de la Ley N° 13 de 30 de abril de 1982, por violación directa e interpretación errónea, por cuanto que su contenido solo es aplicable para trabajadores contratados por obra determinada o fase a tiempo definido en obras en las actividades de construcción definidas en el artículo 279 del Código de Trabajo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

COMPETENCIA

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es el Tribunal competente para conocer del presente Recurso Extraordinario de Casación Laboral, con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97 numeral 13, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

El Recurso Extraordinario que ocupa nuestra atención, interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**, está dirigido contra la **Sentencia de 25 de junio 2019**, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral por Pago de Prima de Antigüedad que el trabajador César Alexander de Gracia Gamboa, instauró contra la sociedad accionante, por lo que se encuentra legitimada para presentar el Recurso de Casación en estudio.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos formulados:

Con base a los antecedentes expuestos, se advierte que la presente controversia gira en torno a determinar la existencia de una relación laboral por contrato de trabajo definido u obra determinada en la actividad de la construcción, entre el trabajador César Alexander de Gracia Gamboa y la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**.

En primer lugar, tenemos que la sociedad Casacionista, citó, como norma infringida, el artículo 77 (numeral 3) del Código de Trabajo, texto legal que, establece **los supuestos en los que una relación de trabajo se debe considerar de tiempo indefinido**.

El citado texto legal es del siguiente tenor:

"**Artículo 77.** La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido:

1. Si vencido el término de un contrato por tiempo definido, el trabajador continúa prestando servicios;

2. Cuando se trate de un contrato para la ejecución de una obra determinada, si el trabajador continúa prestando las mismas tareas, luego de concluida la obra;

3. **Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende, por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida**". (Lo resaltado es nuestro).

El contenido de la norma antes citada, establece que cuando se celebren sucesivos contratos de trabajo por tiempo definido o para obra determinada, la relación de trabajo se entenderá como indefinida.

El respecto, y atendiendo a los elementos de convicción allegados al presente estudio, se desprende, que el señor César Alexander De Gracia, laboró para la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**, durante un periodo de 12 años y seis meses, bajo la modalidad contractual de "*contratos por tiempo definido o para obra determinada*".

En ese orden de ideas, la sucesión de contratos por **tiempo definido o para obra determinada**, denota una continuidad del servicio prestado por el trabajador en la empresa accionante; toda vez que, basta con verificar los contratos individuales de trabajo (Por Obra Determinada)¹, contenidos en Autos, para advertir, **una posible relación de trabajo, por tiempo indefinido, conforma lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 de la excerta laboral.**

Sin embargo, es importante delimitar, que el **contrato de trabajo** suscrito entre César Alexander de Gracia Gamboa y la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**, es celebrado en el marco de la actividad de la construcción, cuyo Régimen Especial se encuentra contemplado en la **Ley No.**

¹ Cfr. Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 16 de julio de 2011. Foja 104 del expediente Judicial. Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 16 de diciembre de 2012. Foja 32 del expediente Judicial. Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 16 mayo de 2013. Foja 28 del expediente Judicial. Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 16 de octubre de 2014. Foja 24 del expediente Judicial. Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 1 de abril de 2016. Foja 20 del expediente Judicial, y Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 1 de junio de 2017. Foja 16 del expediente judicial.

72 de 15 de diciembre de 1975, y en la que se contempla la posibilidad de celebrar contratos sucesivos por obra determinada o periodos determinados, pero que no generan la obligación de pagar prima de antigüedad a los trabajadores bajo esa modalidad contractual.

En virtud de las consideraciones expuestas, efectivamente, nos encontramos ante una relación laboral que tiene como escenario la actividad de la construcción, y que por su especialidad, está regulada por la citada **Ley No. 72 de 15 de diciembre de 1975**, *“Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo”*.

En este contexto, el artículo 279 del Código de Trabajo señala lo siguiente:

“Artículo 279: Para los efectos del presente capítulo se entiende por obras o actividades de construcción las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; de demolición, movimiento de tierra y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica.” (Lo resaltado es nuestro).

Tal y como viene expresado, la definición que hace nuestro ordenamiento positivo respecto a las obras de construcción, nos permite apreciar, **que la profesión de ingeniería civil por el ejercicio de sus funciones labores inherentes a la ejecución de obras civiles, se enmarca dentro de dicha actividad del sector de la construcción.**

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 14 de la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975, acusado como infringido, es del tenor siguiente:

“Artículo 14. Se pueden celebrar contratos para obra determinada y/o fases correspondientes que comprendan la realización de iguales tareas en más de una construcción.

Igualmente, en casos especiales o urgentes cuando un trabajador ha sido contratado para una fase definida en obras de construcción podrá laborar en otras fases o etapas de la obra siempre y cuando las mismas sean compatibles con las labores inherentes al oficio y ocupación del trabajador. En estos casos no se modifica la relación de trabajo.”

Del contenido de la disposición legal antes citada, se puede apreciar que, el Ingeniero Civil de Gracia Gamboa, fue contratado, como **Ingeniero de**

Proyectos, para llevar a cabo fases de ejecución en la actividad de construcción. En atención a este hecho, en la “*Descripción y Perfil del Cargo por Competencias*”, proporcionado por la casacionista, se observa el siguiente:

“...

2. OBJETIVO GENERAL DEL CARGO:

Coordinar y ejecutar las **actividades relacionadas con el desarrollo de los proyectos de construcción** a su cargo, a fin de garantizar la calidad y **cumplimiento de la obra**, el uso eficiente de los recursos asignados y controlar el presupuesto.” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, es importante anotar, que la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**, se dedica a la actividad de la construcción, misma que, por su naturaleza, requiere la contratación tanto de **personal profesional idóneo y de otros, que si bien, no han obtenido sus conocimientos a través de los métodos formales y especializados, también realizan oficios de carácter estrictamente técnicos, relacionados con la actividad de la construcción, todos estos, amparados en la legislación especial de la industria de la construcción, contenida en Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975.** En este escenario, no es posible argumentar que un Ingeniero de Proyecto o de área, no es contratado bajo la modalidad de “Contrato de Construcción”.

En este punto, resulta importante hacer mención, por ejemplo, a la cláusula “**CUARTA**” del Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 1 de junio de 2017, en el que se estipula lo siguiente:

“**CUARTA.** La duración del presente contrato será por el término de la ejecución de las obras relativas a las labores inherentes a la prestación del servicio a que se obliga el trabajador durante la o las fases de 9999,022 Ingeniería, o en las obras de 688.99 INTERCAMBIADOR LA FERIA, con Ref. Inicio de Excavación del Intercambiador y Ref. de Fin Fin Construcción del intercambiador. Una vez concluidas esas labores de trabajo se dará por terminada la relación de trabajo de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975.” (El resaltado es de esta Sala).

Con lo anterior, se evidencia que la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**, formalizó la relación laboral, con César Alexander de

Gracia Gamboa, conforme a lo dispuesto en **Ley No. 72 de 15 de diciembre de 1975**, *“Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo”*.

De lo expuesto, resulta claro que el contrato de construcción por tiempo definido en obra determinada entre García Gamboa y la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**, atiende a la actividad de la construcción que está regulada por el régimen legal contemplado en la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975, por lo tanto, al encontrarnos frente a esta modalidad de contratación, no rigen los lineamientos establecidos en el artículo 77 del Código de Trabajo.

Lo anterior, encuentra sustento con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975, advertida como infringida por el accionante, misma que señala:

“Artículo 15. Cuando se trata de contratos por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondientes, en obras y actividades de construcción, **no se aplicará lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo.**”

Del contexto legal expresado, se extrae la exclusión del artículo 77 del Código de Trabajo, por lo tanto, si bien existe un carácter sucesivo de los contrato por tiempo definido o para obra determinada suscritos García Gamboa y la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**, **no lo es que, se le pueda dar la connotación de contrato por tiempo indefinido, puesto que la aplicación de la norma laboral citada, está subordinada a lo regulado en el citado artículo 15 de la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975.**

Como referencia, en la **Sentencia de 14 de 2009**, la Sala Tercera, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“...

Tal como establece el citado artículo, para el caso de los contratos de la construcción, regulados por los artículos 279 y 280 del Código de Trabajo y desarrollados por la Ley 72 de 1975, que una relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido cuando se celebren sucesivos contratos de trabajo por tiempo definido.

3.3. Terminación de la relación de trabajo

...

El contrato por obra determinada, **supedita su duración a la ejecución de una obra o labor determinada que no recaiga sobre una tarea de naturaleza y necesidad permanente en la empresa, extinguiéndose de forma natural el contrato con la culminación de dicha obra.**

Un requisito indispensable para este tipo de contrato es que conste por escrito, **para que tenga validez su duración por obra determinada.**

Para el caso de los contratos de la construcción, regulados por los artículos **279** y **280** del Código de Trabajo y desarrollados por la Ley 72 de 1975, se entiende por obra o actividades de la construcción **"las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; la demolición, movimiento de tierra y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica."** ; y por obra determinada **"la fase o fases definidas de la construcción para la cual se contratan los servicios de cada trabajador."**

..." (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, resulta evidente que la prima de antigüedad solicitada, y prevista en el artículo 224 del Código de Trabajo, corresponde a los trabajadores que han sido contratados por tiempo indefinido, previsto en el artículo 77 del Código de Trabajo, relación de trabajo, que como hemos señalado, **no es aplicable a los trabajadores de la industria de la construcción, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975.**

Cabe agregar, que César Alexander De Gracia Gamboa, ha recibido por parte de la sociedad accionante, el pago del fondo de cesantía del 6% de su salario, **prestación señalada expresamente, para los trabajadores de la construcción**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13 del 30 de abril de 1982, *"Por la cual se toman medidas de carácter laboral, relacionadas con el contrato de trabajo en la construcción y que modifica la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975"*, mismo que advierte que:

"Artículo 1. Los contratos de trabajo celebrados por obra determinada o fase correspondiente o tiempo definido en obras y actividades de construcción definidas en el artículo 279 del Código de Trabajo, **obligan al empleador al pago de un aporte correspondiente al 6% de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación de trabajo.**

...." (Lo resaltado es nuestro).

En otras palabras, la norma citada obliga al empleador, al pago de fondo de cesantía equivalente al seis por ciento (6%) del salario del **trabajador de la construcción**, una vez haya concluido la obra o fase determinada.

Así las cosas, de acuerdo a las constancias procesales contenidas en Autos, De Gracia Gamboa, fue contratado para trabajar en distintos cargos y proyectos de construcción, "Por Obra Determinada", el cual al concluir, le dio Derecho al cobro del citado fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13 del 30 de abril de 1982.

Eso se demuestra, en la Liquidación de Prestaciones Laborales de 6 de junio de 2017, misma que, en el Detalle de Prestaciones, señala lo siguiente:

"...

Yo **Cesar de Gracia** con cédula de identidad personal No. **9-711-7723**, declaro que he recibido a mi entera satisfacción las sumas que tengo derecho de acuerdo con la Ley, y que se detallan a continuación:

DETALLE DE PRESTACIONES

Descripción	Cantidad (B/.)
...	
<u>Cesantía /Indemnización</u>	<u>B/. 2,415.27</u>

..." (Cfr. foja 23 del expediente judicial) (Lo resaltado y subrayado es de la Sala).

Lo anterior, nos permite colegir que la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**, cumplió con el pago de las prestaciones laborales a las que por Ley, le asisten al trabajador César Alexander de Gracia Gamboa, producto de los contratos de trabajo celebrados por obra determinada al encuadrarse en el precitado artículo 1 de la Ley N° 13 de 1982.

Ante este escenario, es claro que la relación laboral de contrato por obra determinada bajo estudio, se enmarca dentro de los lineamientos legales establecidos en la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975 y la Ley N° 13 del 30 de abril de 1982, las cuales establecen los derechos y obligaciones que rigen tanto para el trabajador como para el empleador **y que emergen al finalizar la obra o fase determinada como forma de extinción del contrato**

Por las razones expuestas, se evidencia una aplicación indebida de artículo 77 (numeral 3) del Código de Trabajo, existiendo una norma de carácter especial que regula las relaciones de trabajo constituidas por tiempo definido u obra determinada o fase correspondiente, en obras y actividades de construcción, por lo tanto, se estima la infracción de las demás normas aducidas por la empresa accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CASA la Sentencia de 25 de junio de 2020**, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, contra la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA)**; y la **ABSUELVE** del reclamo promovido por el trabajador César Alexander de Gracia Gamboa, dentro del Proceso Laboral Común por Pago de Prima de Antigüedad.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**